

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/250/2021

**ACTOR:** JAVIER GÁLVEZ GARCÍA,  
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL  
POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA  
EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE  
LUIS PARRA FLORES

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual declara **INFUNDADO** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Javier Gálvez García, candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021<sup>1</sup>.

**II. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gobernador, así como para la renovación de diputados y


---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**III. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, en el que se dieron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,924	MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	1,225	MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
	1,851	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	2,283	DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
	1,427	MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE
	120	CIENTO VEINTE
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	CERO
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	51	CINCUENTA Y UNO
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	9,271	NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
<b>VOTOS NULOS</b>	338	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

En consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla que postuló el Partido Verde Ecologista de México.

**IV. Juicio Electoral Ciudadano.** El catorce de junio, el ciudadano Javier Gálvez García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

**V. Trámite.** La autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dando aviso de la presentación del medio de impugnación a este Tribunal, haciéndolo público en sus estrados por un plazo de veinticuatro horas, remitiendo las constancias relativas al trámite a este Tribunal mediante oficio 825/2021, recibido en la oficialía de partes a las once horas con treinta y siete minutos del dieciocho de junio.

**VI. Registro y turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó formar el expediente TEE/JEC/250/2021 y mediante oficio PLE-1857/2021, fue turnado a la Ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

**VII. Radicación.** Por proveído de dieciocho de junio<sup>2</sup> siguiente, se tuvo por radicado el expediente que se resuelve.

**VIII. Requerimiento.** Por auto de fecha seis de julio, se requirió a la autoridad señalada como responsable, así como a la Procuraduría Agraria y Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respectivamente, diversa documentación con la finalidad de integrar mayores elementos para la resolución del asunto en cuestión.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** Por diversos escritos de siete de julio, las autoridades que fueron previamente requeridas, dieron cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado, remitiendo en tiempo y forma la documentación solicitada para tal efecto, con excepción de la Procuraduría Agraria quien manifestó un impedimento legal para remitir lo requerido por este Tribunal.

**X. Segundo requerimiento.** Mediante proveído de fecha diecinueve de julio, se requirió a la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como al Consejo Distrital Electoral 28, documentación relacionada con la resolución del presente asunto.

**XI. Razón actuarial.** Mediante razón actuarial de fecha veinte de julio, el Licenciado Nicanor Vergara Vargas, actuario adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dio fe sobre la

---

<sup>2</sup> Foja 111.

imposibilidad jurídica de notificar a la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado, el proveído de diecinueve del mes y año en curso, en razón de que la citada dependencia no tiene atención al público derivado de la actual contingencia sanitaria.

**XII. Cumplimiento al segundo requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de julio, el Consejo Distrital 28, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por auto de diecinueve del mismo mes y año en curso. Asimismo, en dicho auto se ordenó que con los elementos existentes dentro del expediente se resolviera el mismo, ello, ante la imposibilidad de notificar a la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado, el proveído de diecinueve del mes y año en curso.

**XIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de julio, el Magistrado Ponente, tuvo por admitido el medio de impugnación, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. Una vez agotada la sustanciación, **se declaró cerrada la instrucción**, y se ordenó formular el proyecto de sentencia que ahora se dicta en base a los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 fracción VI y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (en adelante ley de medios); 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que guarda relación con la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo de

la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que es improcedente el acto que es objeto de impugnación, por cuanto al fondo y sustentos legales en los que se basa el promovente, por lo que es evidente que con ello se refiere a la decisión que este Tribunal Electoral adopte el momento de resolver el fondo de la controversia, sin que sea visible que invoque causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, ni este Tribunal advierte, de oficio, la actualización de improcedencia alguna relacionada con el dispositivo citado.

Por otra parte, si bien el tercero interesado en su escrito correspondiente refiere que debe declararse la improcedencia del juicio que se resuelve por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción I de la ley citada en el párrafo que antecede; el cual hace referencia a la frivolidad, este Tribunal Electoral estima improcedente la causal la causal de improcedencia planteada, ello en razón, de que el medio de impugnación interpuesto se encuentra encaminado a controvertir la nulidad de los resultados en las casillas impugnadas por causales específicas; resultando, por tanto, necesario efectuar el análisis y estudio correspondiente de las mismas a efecto de determinar la procedencia o no de las causales de nulidad invocadas, motivo por el que se considera procedente el estudio de fondo del medio impugnativo.

**TERCERO. Tercero Interesado.** El dieciséis de junio, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de la ciudadana Rosa Arely Montalvo González, representante propietaria de dicho instituto político, presentó escrito por el cual comparece como tercero interesado en el presente juicio,

por lo que, al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte los siguientes elementos:

**a) Legitimación.** El Partido Verde Ecologista de México está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 16, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, por ser quien obtuvo el primer lugar en los resultados del cómputo impugnado.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rosa Arely Montalvo González, quien comparece en representación del partido político tercero interesado, derivada de la constancia que acredita debidamente esta atribución.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, dentro de las cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por así constar en la certificación de termino hecho por la autoridad responsable<sup>3</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

**Oportunidad.** La demanda se presentó **dentro del plazo de cuatro días** a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que el acto impugnado aconteció el once de junio, habiéndose presentado el medio de impugnación el catorce del mismo mes, hecho que reconoce la autoridad

---

<sup>3</sup> Foja 78.

responsable en su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**Forma.** Este requisito se satisface, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios esgrimidos por el actor.

**Interés jurídico.** Este requisito se encuentra plenamente colmado, a partir de que el promovente acude a esta instancia en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, del que fuera contendiente, circunstancia que actualiza el interés jurídico del actor.

**Legitimación.** El ciudadano Javier Gálvez García, está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción II en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por virtud de la vigencia de su registro.

**Personería.** La personería del promovente Javier Gálvez García, se encuentra acreditada en términos del reconocimiento que de esta particularidad hace la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>5</sup>.

**Definitividad y firmeza.** La misma se cumple, en razón de que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada por el actor en su condición de candidato.

**QUINTO. Consideraciones previas.** Con el objeto de dar puntual respuesta a lo señalado por el actor en su medio de impugnación, es

---

<sup>4</sup> Foja 80.

<sup>5</sup> Fojas 80-81.



necesario señalar que la metodología de estudio de los agravios por él planteados, se realizará respondiendo oportunamente a la pretensión inicial<sup>6</sup> y bajo la óptica de análisis en su integridad del escrito de demanda<sup>7</sup>, en confrontación con cada una de las pruebas aportadas y desahogadas en la instrucción del juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, esta autoridad jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, ello en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.** Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, páginas 324 y 325.

análisis de los diferentes actos o resoluciones controvertidos, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que allega el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 001/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe modificarse o revocarse un acto, cuando se detecte que la irregularidad denunciada, sea determinante para el resultado de la votación. Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

**SEXO. Estudio de fondo.** Para iniciar el estudio de fondo del asunto, es oportuno hacer la mención que los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, se enderezan a solicitar la nulidad de votación recibida en casillas por causales específicas en la elección de ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna por el actor y, en consecuencia, si debe dejarse sin efecto o no el respectivo cómputo de la elección de ayuntamiento, así como las constancias otorgadas por el órgano electoral responsable, tal y como como lo solicita la parte actora.

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, páginas 488 a 490.

En ese sentido, y bajo el rubro señalado en el párrafo anterior, al momento de hacer el estudio de cada una de ellas, se hará la extracción de agravios correspondiente.

**Nulidad de votación recibida en casilla por causales específicas, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

El actor, solicita en su demanda que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, bajo las causales de nulidad que se precisan en el cuadro siguiente:

		Artículo 63 LSMIME <sup>10</sup>										
N°	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1758 B1					X						
2	1759 E1					X						
3	1761 B1					X						
4	1761 E1								X			
5	1760 B1									X		

Así, en un primer momento, se analizarán los agravios expuestos por el actor respecto de la nulidad de votación recibida en las casillas 1758 B1, 1759 E1 y 1761 B1, en las que el actor pretende la nulidad por la causal prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones, y posterior a ello, se abordara el análisis correspondiente a determinar, si quienes fungieron como funcionarios de las mesas de casilla impugnadas tenían o no un impedimento legal para integrarlas.

<sup>10</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previamente al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la Jornada Electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 230, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que las Mesas Directivas de Casilla están facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 28 distritos electorales del Estado.

Por su parte, el artículo 231 del ordenamiento en cita, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 232, fracción I, de dicha ley, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Asimismo, con el propósito de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla y garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus miembros; la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de los integrantes de dichos órganos electorales, el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la

elección y, el segundo, que se implementa el día de la Jornada Electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, que garantizarán la recepción de la votación; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Acorde con lo anterior, el artículo 294 de la ley antes citada, dispone que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la Jornada Electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador, en el artículo 320 de dicha ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la Jornada Electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero, se advierte que, atento a lo previsto en la fracción I del artículo 320 en comento, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y de acuerdo al párrafo tercero del precepto señalado, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

De la lectura de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley; que se vulnera cuando la Mesa

Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme con a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada dentro del presente juicio, además de analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, de acuerdo con los datos asentados en “la publicación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla”, las Actas de la Jornada Electoral y, en su caso, en las de Escrutinio y Cómputo, debe también ser analizada bajo la premisa de que las personas que actuaron como funcionarios no tuvieran impedimento legal para desempeñar su cargo.

En el caso a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla; b) copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Casillas cuya votación se impugna; Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen el carácter de públicas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la citada ley, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a

continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según las publicaciones de las listas de integración de Mesas Directivas de Casilla antes citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO	SUSTITUCIÓN POR SUPLENTE	SUSTITUCIÓN POR CORRIMIENTO	SUSTITUCIÓN POR LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1758 B1	QUIRINO DE LA CRUZ NICOLÁS	QUIRINO DE LA CRUZ NICOLÁS	NO	NO	NO	SIN OBSERVACIONES
1759 E1	JAVIER AGUSTÍN GALVEZ	JAVIER AGUSTÍN GALVEZ	NO	NO	NO	SIN OBSERVACIONES
1761 B1	PEDRO GARCÍA RODRIGUEZ	PEDRO GARCÍA RODRIGUEZ	NO	NO	NO	SIN OBSERVACIONES

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características similares que presentan la integración de las Mesas Directivas de Casilla impugnadas, esta Primera Sala Unitaria estima lo siguiente:

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **1758 B1**, **1759 E1** y **1761 B1** coinciden los nombres y los cargos de las personas que el día de la Jornada Electoral actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados que fueron originalmente designados y capacitados por la

autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones correspondientes en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Sentado lo anterior, y como ya se apuntó con antelación, a efecto de dar respuesta al agravio relacionado con la causal bajo estudio, se procederá a determinar, si quienes fungieron como funcionarios de las mesas de casilla impugnadas tenían o no un impedimento legal para integrarlas.

Señala el impetrante, que en la casilla **1758 B1** ubicada en la localidad de Arroyo Prieto, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, el ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás, quien fungió como Presidente de dicha casilla, se encontraba impedido por Ley para fungir como funcionario de casilla al ser Secretario de Bienes Comunales de la localidad antes citada, acreditando lo anterior, con el nombramiento de fecha primero de septiembre del año en curso, expedido a favor de dicha persona por los ciudadanos Alfonso Primo González, Bernardina Vázquez Martínez y Dionicio Pablo Anacleto, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado de Bienes Comunales de Cochoapa el Grande, Guerrero<sup>11</sup>.

Por su parte, la autoridad responsable al responder lo relacionado con este agravio, señaló que el ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás, fue facultado para fungir como funcionario derivado de la correspondiente insaculación de la que fue objeto por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por cuanto al tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, señaló que el ciudadano cuestionado si cumplió con los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla, que no estaba impedido para ello, y que el documento que exhibe el actor relacionado con el nombramiento a favor de Quirino de la Cruz Nicolás es

---

<sup>11</sup> Visible a foja 26.



apócrifo, pues el verdadero Secretario Auxiliar de Bienes Comunales en dicha localidad es el ciudadano Modesto Ventura Vivar.

Para acreditar su dicho, exhibió copias certificadas por el Notario Público número 1 del distrito notarial de Zaragoza, Licenciado Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez, del nombramiento del ciudadano Modesto Ventura Vivar que lo acredita como Secretario Auxiliar del Comisariado de Bienes Comunales de Arroyo Prieto<sup>12</sup> municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, del nombramiento del ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás como “Secretario del Secretario Auxiliar” ambas de fechas dos de septiembre de dos mil veinte, así como de dos constancias de posesión y un recibo de compraventa de fechas catorce de octubre y dos de diciembre de dos mil veinte<sup>13</sup> en las cuales aparece la firma del ciudadano Modesto Ventura Vivar en su carácter de Secretario Auxiliar, así como de la carpeta de investigación número 12080440100421160621 de fecha dieciséis de junio del presente año, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documento (doloso),<sup>14</sup> documentos los cuales, los provenientes del Comisariado de Bienes Comunales de Cochoapa el Grande Guerrero, que tienen el carácter de privados en términos del artículo dieciocho, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dado que del artículo 33 de la Ley Agraria, son facultades y obligaciones del Comisariado las siguientes:

**Artículo 33.-** *Son facultades y obligaciones del comisariado:*

*I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*

*II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*

---

<sup>12</sup> Visible a foja 43.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 42-53.

<sup>14</sup> Visibles a fojas de la 59 a la 77.

*III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*

*IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*

*V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.*

Por tanto, tales documentales solo pueden generar una presunción sobre los hechos que consignan en los mismos.

En lo que respecta a las constancias de la carpeta de investigación número 12080440100421160621 de fecha dieciséis de junio del presente año, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documento (doloso), las mismas tienen el carácter de privadas en términos del artículo 18 fracción IV, al contener en los mismos hechos que no constan directamente a la autoridad investigadora.

Ahora bien, puesto en contexto lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que no asiste la razón al actor al señalar que el ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás, se encuentra impedido para fungir como funcionario de casilla, ello, porque si bien es cierto que ofreció como prueba un nombramiento expedido el primero de septiembre de dos mil veinte por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Cochoapa el Grande; Guerrero, a favor de dicha persona que lo acredita como Secretario Auxiliar de Bienes Comunales de la localidad de Arroyo Prieto, cierto es también, que el tercero interesado a fin de controvertir ese hecho, ofrece igualmente como prueba, un nombramiento de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, expedido por los mismos integrantes del citado comisariado y con el mismo cargo en favor del ciudadano Modesto Ventura Vivar, además de otras constancias en las que dicha persona ha firmado ostentándose con el aludido cargo.

Cabe hacer mención que derivado de lo anterior, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, por auto de fecha diecinueve de julio, este órgano jurisdiccional requirió a la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado, informara si en sus archivos o asientos registrales obra nombramiento alguno a favor del ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás como Secretario de Bienes Comunales o Secretario Auxiliar de Bienes Comunales de Arroyo Prieto, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, sin embargo, tal información no pudo ser obtenida en razón de que en la citada dependencia no hay atención al público por encontrarse cerradas desde el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y hasta nuevo aviso, tal y como consta de la razón de notificación por oficio<sup>15</sup> de fecha veinte de julio levantada por el Lic. Nicanor Vergara Vargas, actuario adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Producto de lo anterior, por proveído de veintiuno de julio, ante la imposibilidad de allegarse de la información solicitada a la citada Representación Agraria, este órgano jurisdiccional determinó resolver el presente asunto con los elementos probatorios existentes en autos.

De esta forma, al obrar únicamente en autos dos nombramientos expedidos con el mismo cargo a favor de dos personas distintas como lo son los ciudadanos Quirino de la Cruz Nicolás y Modesto Ventura Vivar, y al existir entre ellos una evidente contraposición en su contenido, resulta claro que no se tiene certeza plena de quien de los dos ciudadanos, en la realidad de los hechos, funge como Secretario Auxiliar de Bienes Comunales de la citada localidad, sin que los documentos aportados por el tercero interesado de fecha dos de septiembre de dos mil veinte suscrito por el ciudadano Alfonso Primo González, en su carácter de representante del comisariado de Bienes Comunales, de Santiago Arroyo Prieto, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el que se expide

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 153-158.

nombramiento en favor del ciudadano Modesto Ventura Vivar, como Secretario Auxiliar, así como del ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás, como “**Secretario del Secretario Auxiliar de Bienes Comunales**”, tengan eficacia alguna por las razones expresadas al inicio de este párrafo, además de que las certificaciones del Notario Público número 1 del distrito notarial de Zaragoza, Licenciado Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez, respecto de los documentos por el certificados, únicamente acreditan la existencia de los documentos objeto de la certificación en la fecha de su presentación ante el Notario, más no dan fe de su contenido ni que sus autores (los integrantes del comisariado) hayan sido sus autores.

Por tanto, ante esa circunstancia, la eficacia probatoria que pudieran tener ambas documentales se desvanece por virtud de la contraposición derivada de sus contenidos, y, por lo tanto, bajo esta particularidad, es inobjetable que el impedimento legal del ciudadano Quirino de la Cruz Nicolás para integrar la casilla cuestionada no está debidamente probado, además de que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo relacionadas con la casilla bajo estudio las cuales ya han sido previamente valoradas, no se advierte de las mismas que en sus apartados correspondientes se hayan presentado incidentes, mucho menos obran en autos hojas y escritos de incidentes que den cuenta del hecho por el cual la casilla es impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer respecto de la Casilla bajo análisis, por lo que lo justo y legalmente apegado a derecho, es privilegiar la votación emitida en la misma atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En cuanto a la casilla **1759 E1**, el actor refiere que el ciudadano Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de casilla, ostenta el cargo de comandante de la policía de la localidad San Pedro El Viejo, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, hecho que trajo como resultado una votación diversa a la voluntad de la ciudadanía.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y con relación a esta casilla, señaló que el ciudadano Javier Agustín Gálvez, fue facultado para fungir como funcionario derivado de la correspondiente insaculación de la que fue objeto por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por cuanto al tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, señaló que el ciudadano cuestionado si cumplió con los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla y, por tanto, no estaba impedido para ello.

Expuesto lo anterior, y analizada la documental ofrecida como prueba por el actor, la cual hace consistir en el nombramiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, expedido al ciudadano Javier Agustín Gálvez, para ocupar el cargo de Primer Comandante Municipal de la localidad de San Pedro El Viejo, por la Dra. Edith López Rivera, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, documento que tiene el carácter de público en términos del artículo 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, el cual sin embargo si bien tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la ley antes citada, su eficacia, alcance y fuerza probatoria, se ve disminuida por las consideraciones que a continuación se precisan.

El documento en cuestión, genera duda de que la persona a la que le fue expedido ostente actualmente el cargo que en él se consigna al no ser de fecha reciente y, sobre todo, porque no está debidamente demostrado el hecho de que al momento de celebrarse la Jornada Electoral la persona cuestionada estaba fungiendo como Primer Comandante Municipal de la localidad de San Pedro El Viejo, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, pues en la especie, del referido documento no se advierte que

en el mismo conste acuse de recibo de puño y letra de la persona a quien va dirigido, siendo este otro elemento que genera la falta de su certeza.

No pasa desapercibido que para acreditar esa circunstancia, el actor estuvo en posibilidad de perfeccionar su prueba sin que lo haya hecho, pues de autos no se advierte que previo a la presentación de su medio de impugnación, haya solicitado a la autoridad municipal de Cochoapa el Grande la información relacionada con el cargo señalado en favor del ciudadano Javier Agustín Gálvez, como tampoco que habiéndolo hecho, le haya sido negada tal información, y que por ese hecho solicitara en vía de prueba que este Tribunal Electoral requiriera tal información con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, faltando con ello al deber que le impone el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

De lo anterior, se arriba a la firme convicción de que el documento bajo análisis, no es de la entidad suficiente para tener por acreditado el hecho que el actor pretende demostrar, pues tal documento ofrecido en vía de prueba, debió estar concatenado con otros elementos probatorios que generarán la suficiente certeza para arribar a una conclusión distinta a la que se ha llegado, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer respecto de la Casilla bajo análisis, por lo que bajo las anteriores consideraciones, lo justo y legalmente apegado a derecho, es privilegiar la votación emitida en la misma atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por último, y con relación a la casilla **1761 B1** el actor refiere que el ciudadano Pedro García Rodríguez, quien fungió el día de la jornada electoral como segundo secretario de casilla, tenía la condición de candidato suplente a la tercera regiduría postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el municipio de Cochoapa el Grande Guerrero,

hecho que trajo como resultado una votación diversa a la voluntad de la ciudadanía.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y con relación a esta casilla, señaló que el ciudadano Pedro García Rodríguez, fue facultado para fungir como funcionario derivado de la correspondiente insaculación de la que fue objeto por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por cuanto al tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, señaló que el ciudadano cuestionado si cumplió con los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla y, por tanto, no estaba impedido para ello.

Como ya se refirió anteriormente, obran en autos copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Casilla cuestionada, mismas que fueron valoradas previamente, y de las cuales en sus apartados relacionados con la presentación de incidentes durante el desarrollo y cierre de la votación, no se hizo constar la existencia de alguno relacionado con la causal de impugnación bajo estudio.

Sin embargo, obra en autos la lista de candidaturas de Ayuntamientos del Partido Verde Ecologista de México,<sup>16</sup> de la que se desprende que el ciudadano Pedro García Rodríguez aparece registrado al cargo de regidor, en la prelación número tres, en la calidad de suplente del género hombre.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 276.

Lo fundado de su agravio, radica medularmente en el hecho de que al tener el ciudadano Pedro García Rodríguez, la condición de candidato al cargo de regidor, en la prelación número tres, en la calidad de suplente y haber integrado la casilla 1761 B1 en carácter de Segundo Secretario, se advierte que su presencia en la casilla si tuvo un impacto decisivo en el resultado de la votación a favor del Partido Político ganador.

Lo anterior, porque es evidente que al observar el resultado obtenido por el Partido Verde Ecologista de México en dicha casilla, mismo que fue de setenta y cuatro votos, de treinta y cinco votos para el Partido Acción Nacional quien ocupó la segunda posición, y de veintisiete votos para el Partido del Trabajo quien ocupó la tercera posición y que postulo al actor como su candidato a Presidente Municipal por el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, se puede advertir un mayor número de votos a favor del Partido Verde superando a ambos partidos por poco más del cincuenta por ciento de la votación, lo que en términos cuantitativos es más que visible.

De esta manera, la presencia del ciudadano Pedro García Rodríguez en la casilla cuestionada, la cual integro como Segundo Secretario teniendo al mismo tiempo la condición de candidato al cargo de regidor en la prelación número tres, en la calidad de suplente para el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, a criterio de este Tribunal Electoral, si constituye una violación a la legislación electoral dada la calidad jurídica con la que participo



en el proceso electoral, pues su presencia en la casilla atentó contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, poniendo en riesgo los principios de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, tal y como lo señala la siguiente tesis cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Jurisprudencia 18/2010**

**“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).-** Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-498/2000](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-605/2007](#) y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-9/2008](#) .—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

**Notas:** El contenido del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado

*Libre y Soberano de Veracruz interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 179, fracción V, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.”***

En continuación de lo anterior, asiste la razón al actor cuando señala que el ciudadano Pedro García Rodríguez, quien al integrar la casilla 1761 B1 como Segundo Secretario de Casilla teniendo al mismo tiempo la condición de candidato al cargo de regidor en la prelación número tres, en la calidad de suplente para el municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, no reunió los requisitos señalados por el artículo 232 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guerrero, pues dicho dispositivo es claro al disponer que para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere, entre otras cosas, ***no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía***, disposición que interpretada en un sentido amplio de la prohibición, aplica igualmente para aquellos ciudadanos que al haber sido aprobado su registro como candidatos por la autoridad electoral correspondiente, contienden para un cargo de elección popular, siendo este un impedimento legal más que obvio para poder integrar una Mesa Directiva de Casilla, por lo que en el caso particular, es innegable que la irregularidad probada fue determinante para el resultado de la votación en la casilla bajo estudio, resultando por tanto, **fundado el agravio** planteado por el actor y, en consecuencia, **se decreta la nulidad de la votación de la casilla 1761 B1 bajo estudio.**

Lo anterior, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro, es del tenor siguiente:

**Jurisprudencia 13/2000**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066**SUP-JRC-66/98* *visión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

**Notas:** *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, primer párrafo del Apartado A, de la Constitución federal vigente; asimismo, los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los artículos 401 y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.**

En virtud de las consideraciones expresadas, y al no estar debidamente acreditados los extremos de los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor respecto de las casillas 1758 B1 y 1759 E1, resultando, por otra parte, **FUNDADO** su agravio que hace valer con relación a la casilla 1761 B1 de la cual se decreta su nulidad por las consideraciones ya precisadas.

**Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente a la fracción VIII del artículo 63 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin**

**causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

En su único agravio relacionado con el estudio de esta causal de nulidad, el actor refiere que en la casilla 1761 E1 a la ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo acreditada en dicha casilla, ubicada en la localidad de Itia, Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, no se le permitió que se incorporara a la mesa de casilla para cumplir con sus funciones en razón de que un hombre armado la corrió de la localidad profiriéndole palabras altisonantes y diciéndole que ***“ . . . se retirara, que hay (sic) no querían gente del PT, y que si no se retiraba le iba a ir peor, que ahí no la quería ver que ahí era pura gente del Partido Verde, misma persona que durante el tiempo que permaneció la representante en el lugar, se pudo percatar que esta persona del sexo masculino ejercía presión sobre los electores, de tal manera que el actuar de esta persona afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en la referida casilla.”***

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con relación a este agravio refiere que lo dicho por el actor es totalmente falso, toda vez que está demostrado que la representante del Partido del Trabajo estuvo hasta la clausura de la casilla, como se demuestra con la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible que aportó en vía de prueba.

Ahora bien, con el propósito de garantizar la certeza sobre los resultados de la votación, en la legislación electoral se asegura la participación equitativa de los Partidos Políticos dentro de la contienda electoral; de tal forma que, durante los comicios puedan presenciar a través de sus Representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la Casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos nacionales.

Es por ello, que las características de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad en los resultados de las elecciones podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los Partidos Políticos su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos y actividades que se realizan en el ámbito de la Casilla.

Para asegurar dicha participación, las leyes electorales regulan con precisión el derecho de los Partidos Políticos para designar Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; los derechos y obligaciones de los Representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que los Representantes de los Partidos Políticos pueden ser retirados de la Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en Casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los Representantes de los Partidos Políticos o se les hubiere expulsado.

En cuanto al derecho que tienen los Partidos Políticos para designar Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, se les reconoce la facultad para registrar un Representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo antes citado, se precisa que los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la Casilla y que durante todo el día de la Jornada Electoral, deberán portar en un lugar visible, un distintivo con el emblema del Partido Político al que

---

<sup>17</sup> Artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

representen, con la leyenda visible de “Representante”.

La actuación de los Representantes de los Partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, se encuentra regulada en los artículos 302 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en los términos siguientes:

En cuanto a los Representantes Generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político; c) Podrán sustituir en sus funciones a los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, ante las Mesas Directivas de Casilla; d) en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; e) no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en las que se presenten; f) en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el Representante de su Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente, y g) podrán comprobar la presencia de los Representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos: a) participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) recibir copia legible de las Actas de la Jornada Electoral y Final de Escrutinio y Cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta; c) presentar escritos relacionados con

incidentes ocurridos durante la votación; d) presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta; y e) acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral f) así como alternar su presencia en la Mesa Directiva de Casilla siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y el suplente.

En tanto que, en el artículo 314 fracción II de la mencionada ley, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada Mesa, la lista de los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones con derecho a actuar en la Casilla.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la Casilla, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículos 235 de la referida ley.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona de la Casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los Representantes de los Partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. También podrá el Presidente conminar a los Representantes generales de los Partidos Políticos o Coaliciones a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e



imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la Casilla, garantizando la participación equitativa de los Partidos Políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante su desarrollo puedan presenciar a través de sus Representantes todos los actos que se realizan, desde la instalación de la Casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una Casilla electoral.

Es por ello que, los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los Partidos Políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en Casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los Representantes de los Partidos Políticos;
- b) Que el hecho de impedir el acceso o la expulsión de dichos Representantes se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Que el hecho anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en Casilla, deberá tomarse en cuenta el factor determinante que se encuentra implícito en la causal, como ha sido

sostenido en la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/200, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 174 y 148, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en Casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Esto es así, porque de acuerdo a la determinancia desde su elemento cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación si habiéndose impedido el acceso o expulsado a los Representantes de los Partidos Políticos o Coalición impugnante de la Casilla, sin causa justificada, hubieren quedado probados en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que se vulneró el principio de certeza que debe imperar respecto del resultado de la votación recibida en la Casilla.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con el agravio en estudio relacionado con la casilla 1761 E1, consistentes en: a) Acta de Jornada Electoral, b) de Escrutinio y Cómputo de la casilla y c) Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, visibles a fojas 224, 232 y 96, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo fracciones I, II y IV, 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, se tomará cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo, desglosándolo de la siguiente manera: en la primera columna se identifica el número progresivo; en la segunda columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan; en la tercera columna el nombre de los Representantes del Partido Político; en la cuarta columna de acuerdo al Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se listan el nombre de la persona que actuó como Representante del Partido Político promovente; en la quinta columna, se anota si el Representante del Partido Político firmó el Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, tanto en el apartado relativo a la apertura de Casilla, como el correspondiente al cierre de la votación; en la sexta columna se registra, si el Representante partidista firmó el la Constancia de Clausura de Casilla; y por último, en la séptima columna, se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NÚM. PROG.	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y CONSTANCIA DE CLAUSURA.	FIRMÓ ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. .	FIRMÓ CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA.	OBSERVACIONES
1	1761 E1	Rosa Chávez López	(Partido del Trabajo) Rosa Chávez López	Si	Si	La representante del partido promovente, si estuvo en la casilla impugnada.

Ahora bien, del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presenta en la Casilla cuya votación se impugna por parte del candidato propietario del Partido del Trabajo al H. Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, este Tribunal determina lo siguiente:

Que en la Casilla bajo estudio, no se actualiza la causal de nulidad que se reclama, ya que, como se aprecia del cuadro comparativo, del mismo se puede constatar que **en dicha casilla sí se contó con la presencia de la ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo, lo que permite inferir que cumplió con las funciones propias de su designación durante el desarrollo de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo, así como en el acto de clausura de la Casilla impugnada.**

Por lo anterior, resulta completamente inverosímil lo aseverado por el actor en el sentido de que la aludida representante, **“ . . . nunca pudo formar parte de la mesa directiva de casilla . . . ”** y que derivado de ello, no pudo ingresar hoja de incidente ante la mesa directiva de casilla<sup>18</sup>, pues tal afirmación, en contraste con el acta de jornada, de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla, desvirtúan lo argüido por el actor y demuestran por otra parte, que la ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo, estuvo presente en las actividades

<sup>18</sup> Foja 13.

desarrolladas en la casilla, firmando, incluso, todas y cada una de las actas y constancias generadas en la misma.

Por otra parte, y en cuanto a la imagen que el actor aporta con la finalidad de probar sus aseveraciones, la misma es completamente intrascendente y carece de todo valor probatorio, lo anterior, por virtud de lo razonado en el párrafo que antecede, además de que tanto en el acta de jornada como de escrutinio y cómputo, en sus apartados correspondientes no se presentaron ningún tipo de incidentes, como tampoco se advierte que la ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo, haya firmado ambas actas bajo protesta, de lo que se infiere la inexistencia de los hechos aducidos por el actor.

Bajo los anteriores argumentos, y toda vez que el Partido del Trabajo no aportó pruebas fehacientes e inobjetables probaran sus afirmaciones, en consecuencia, se concluye que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en Casilla prevista por el artículo 63 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por resultar **INFUNDADO** el agravio aducido por el promovente.

**Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente a la fracción IX del artículo 63 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

En el único agravio relacionado con el estudio de esta causal de nulidad, el actor refiere que en la casilla 1760 B1 se dieron irregularidades graves durante la jornada electoral, cuyos efectos se concretaron en la misma, pues personal

de la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México se apersono en la casilla y después de una plática con los señores principales del pueblo, se acordaron beneficios para su comunidad siempre que el pueblo votara por dicho partido político, procediendo a colocar en la mesa de casilla una calcomanía del citado partido, así como una caja de cartón a manera de urna en la que los electores tenían que depositar su voto, y que esto a su decir, constituyo una violación a la secrecía del voto al haber votado la población bajo presión por el instituto político referido y sus candidatos.

Cabe señalar, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no se pronunció en forma alguna sobre este agravio.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución Política del Estado y 173 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, siendo obligación también tanto de los Consejos Distritales Electorales como de las Mesas Directivas de Casilla velar por que se cumplan los principios ya precisados.

De esta manera, durante la Jornada Electoral, la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, de los electores y de los Representantes de los Partidos Políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se

encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las Casillas, de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, Representantes de Partidos Políticos e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en Casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo segundo, de la citada Ley Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en los artículos 135 fracciones IV, V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los Representantes de los Partidos Políticos y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los Representantes de Partidos o los miembros de la Mesa Directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión

del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 63 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una Casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado Partido Político, Coalición, Candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En relación al segundo elemento, cabe mencionar que los actos de violencia



física o presión que sanciona la causal de nulidad en estudio, pueden ser a cargo de cualquier persona, siempre que se ejerzan sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la Casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la Casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, publicadas en el Suplemento número 4 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2001, páginas 31-32, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***Jurisprudencia 24/2000***

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.***

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo **63, fracción IX, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.**

**Jurisprudencia 53/2002**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-199/97** . Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

**Notas:** *El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.**

Para tal efecto, en primer término, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la Casilla que votó bajo presión o violencia, para, en segundo término, comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva Casilla; de tal forma, que si el número de electores que votó bajo presión o violencia, es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la Casilla.

También podrá actualizarse el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la Casilla, fueron viciados por esos actos, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal y, por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiera haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) El Acta de la Jornada Electoral, b) Acta de

Escrutinio y Cómputo y c) Escrito de Protesta.

Los anteriores medios de prueba, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo fracciones I y II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación, se presenta un cuadro esquemático en el que se consigna la información obtenida de las documentales relacionadas en los párrafos que anteceden.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1760 B 1	Se descubrió una personalizada de Partido Verde Ecologista	No hubo irregularidades.	En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo".	No se presentó, ni en la casilla ni ante el Consejo Distrital.	En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo".

De acuerdo al contenido del cuadro, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

La parte actora aduce que en la Casilla 1760 B1, la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México se apersonó en la Casilla y después de una plática con los señores principales del pueblo, se acordaron beneficios

para su comunidad siempre que el pueblo votara por dicho partido político, procediendo a colocar en la mesa de casilla una calcomanía del citado partido, así como una caja de cartón a manera de urna en la que los electores tenían que depositar su voto, y que esto a su decir, constituyo una violación a la secrecía del voto al haber votado la población bajo presión por el instituto político referido y sus candidatos.

Ahora bien, como ya quedó establecido, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En primer lugar, se procede a realizar el estudio de las documentales públicas, y una vez efectuado el examen minucioso del contenido de las Actas de la Jornada Electoral de Escrutinio y Cómputo, así como la hoja correspondiente de Incidentes que corren agregados a fojas 20, 22, 222 y 229, las dos primeras ofrecidas por el actor en copia al carbón y las dos restantes, ofrecidas por la autoridad responsable en el expediente en que se actúa, documentales que al tener el carácter de públicas tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren con fundamento en los artículos 18 párrafo segundo fracciones I y II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De las mismas, y contrario a lo que aduce el actor, no se advierte alusión alguna a la existencia de algún hecho que pudiera traducirse en presión sobre los electores o funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o que se haya suscitado incidente alguno de naturaleza grave durante el desarrollo de la votación, pues si bien es cierto que del acta de jornada electoral en el

apartado de incidentes se asentó lo siguiente **“Se descubrió una personalizada (sic) de partido verde ecologista”** y en la hoja de incidentes se asentó **“En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo”**, en realidad no se tiene certeza plena de a quién o a quienes les fue descubierta la referida tarjeta personalizada, como tampoco de la hoja de incidentes se puede deducir con claridad el tipo de acto o acción del que se pretendió dejar constancia en dicha documental, mucho menos, que lo asentado en ambos documentos (acta de jornada y hoja de incidentes) esté relacionado con hechos que hayan afectado en forma grave la votación recibida en la casilla impugnada.

En segundo lugar, se procede a efectuar el análisis de la documental privada aportada por el actor con la que pretende acreditar la presión ejercida hacia los miembros de la casilla y a los electores, misma que hace consistir en una imagen a color en la que se puede apreciar lo que parecen ser un par de credenciales de elector, así como un volante a color con la imagen de una persona de sexo masculino con letras impresas en color verde y en mayúsculas con las palabras “BERNARDO PONCE CANDIDATO A PRESIDENTE DE COCHOAPA EL GRANDE”, y en la parte inferior en color negro y mayúsculas la palabra “VOTA CUMPLIR ES NUESTRO DEBER”, así como un logotipo alusivo al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, con la imagen referida no se pueden tener por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los hechos relatados por el actor, pues no se advierte el día, la hora, el lugar y la fecha en que fue tomada la captura de dicha imagen, así como tampoco es posible verificar con la misma la existencia de los hechos expuestos por el actor.

Cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados y técnicos, ante la relativa

facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo tal, que este criterio también incluye a las fotografías o imágenes, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos, aplicaciones (Apps) y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, sino se encuentran adminiculados con otros elementos que sean bastantes para acreditar los hechos que se relatan.

Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido durante la mayor parte del tiempo que duró la Jornada Electoral, con lo que pudiera vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dichas Casillas.

Para reafirmar lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 113/2002, cuyo rubro y texto señala:

*Tesis CXIII/2002*

***PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL***

**ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.**

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-283/99](#) . Partido del Trabajo. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

**Notas:** El contenido del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, interpretados en esta tesis, corresponde al artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.**












Conforme a lo expuesto, las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, puesto que, en el caso concreto, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad.

Por las razones expuestas, debe concluirse que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en Casilla prevista por el artículo 79 fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**SÉPTIMO. Recomposición del cómputo.** Al haber resultado procedente anular la votación recibida en la casilla **1761 B1**, lo procedente es modificar



el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO CDE 28	VOTOS ANULADOS EN CASILLA 1761 B1	RECOMPOSICIÓN DESPUÉS DE QUITAR VOTOS DE CASILLA ANULADA
	1,924	35	1,889
	441	3	438
	1,225	26	1,199
	1,851	27	1,824
	2,283	74	2,209
	1,427	13	1,414
<b>morena</b>	120	4	116
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	
	0	0	
	0	0	
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	51	1	50
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	9,271	194	9,077
<b>VOTOS NULOS</b>	338	11	327

Al no existir variación en torno al ganador de la elección, pues del cuadro que antecede el Partido Verde Ecologista de México se sigue situando

como ganador en la primera posición, el Partido Acción Nacional en la segunda, y el Partido del Trabajo que postulo al actor, en la tercera posición, se confirma la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada, por el Consejo Distrital Electoral 28, **a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México**, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

Finalmente, la modificación anterior tampoco afecta la concesión de regidurías de representación proporcional previamente realizadas, por tanto, resulta innecesario el análisis correspondiente.

**OCTAVO. Efectos. Al resultar infundados** por una parte los agravios formulados por el ciudadano Javier Gálvez García, candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, **por cuanto hace a las Casillas 1758 B1, 1759 E1, 1761 E1 y 1760 B1**, dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en Casilla que fueron por él invocadas, siendo por otra parte, **fundado el agravio planteado respecto de la casilla 1761 B1** sin que la nulidad decretada de dicha Casilla altere el resultado de la votación, establecidas en el artículo 63 de la Ley adjetiva de la materia; y toda vez que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, correspondiente al 28 Distrito Electoral con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 párrafo primero fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se procede a confirmar los resultados consignados en la referida Acta de Cómputo de Ayuntamiento, la Declaración de Validez de dicha Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 134, fracción I de la Constitución Local; 2, 4, 5, fracción II, 6, 9, 26, 53, 54, 56, 57, 58, 65, 66 y

demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5; 7, 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Javier Gálvez García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1761 B1.

**TERCERO.** Se modifican los resultados asentados en el acta del cómputo municipal del municipio de Cochoapa el Grande Guerrero, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

51

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** Se mantiene en sus términos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande Guerrero, conforme a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, **por oficio** al Consejo Distrital

Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS